



JAIME GRANADOS S.A.S

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISIÓN PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
CIUDAD

REF.: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES.
ACCIONANTE: ÁLVARO URIBE VÉLEZ
ACCIONADO: JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, conforme al poder que adjunto, por medio del presente escrito y con el respeto de siempre, comparezco ante la Honorable Sala a efectos de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** con **SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES** en contra del **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, esto por la violación de los **DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO** y el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

1. TEORÍA DEL CASO

Por medio de la presente acción de tutela, se demostrará que el día **10 de febrero de 2024**, el **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** en desarrollo de la audiencia de juicio oral llevada a cabo dentro del **11001600010220200027600**, trasgredió los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, al **NO haber dado trámite a la RECUSACIÓN**

01



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



presentada por la defensa técnica, que fuera coadyuvada por la defensa material, procediendo al **RECHAZO DE PLANO** de la misma.

Por lo anterior, se demostrará que el único camino jurídico a seguir es la protección constitucional de los derechos fundamentales de mí representado, accediendo al amparo requerido mediante la presente acción constitucional.

2. HECHOS.

2.1. El día **9 de abril de 2024**, la fiscalía general de la nación, procedió a presentar escrito de acusación en contra de mí representado, el doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, por los delitos de soborno en actuación penal y fraude procesal¹, dentro del radicado **11001600010220200027600**.

2.2. Dicha actuación, por reparto, le correspondió al **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, adelantándose, en fechas precedentes, las **audiencias de formulación de acusación y preparatoria**.

2.3. El día de ayer, **10 de febrero de 2025**, se llevó a cabo la **segunda sesión de audiencia de juicio oral**.

2.4. En desarrollo de la misma, tras presentarse la teoría del caso de la defensa técnica y de la defensa material, el suscrito postuló una **RECUSACIÓN** en contra de la doctora **SANDRA LILIANA HEREDIA ARANDA** titular del referido Juzgado de Conocimiento.

2.5. La recusación se sustentó en una intervención de duración aproximada a

¹ Con posterioridad, previo a la audiencia de formulación de acusación el Fiscal, para ese momento a cargo, adicionaría el delito de soborno a la acusación.





las **dos horas y un minuto**, en la cual se expuso, de forma detenida, los siguientes aspectos²:

- Se advirtió que **no se trataba de una maniobra dilatoria**, en tanto que el propio ordenamiento procesal penal, en el **inciso segundo del artículo 62 de la ley 906, suspende el conteo de la prescripción de la acción en los casos en que la recusación se declare infundada**.
- Se sustentó como, a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **la posibilidad de presentar una recusación no era exclusiva del traslado, de saneamiento, propio del artículo 339 de la ley 906 de 2004**.
- Se hizo un amplio desarrollo jurídico sobre la noción de imparcialidad, particularmente su concepción dualista, esto es su dimensión subjetiva y objetiva.
- Se explicó la noción de imparcialidad (o teoría de la apariencia de la imparcialidad) mostrando los fundamentos jurisprudenciales de la Corte interamericana, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado que hacen vinculante dicho concepto, permitiendo que un funcionario judicial sea apartado del conocimiento de un caso, cuando su imparcialidad se encuentra comprometida desde la perspectiva objetiva.
- Se abordó el caso concreto desde la perspectiva de la imparcialidad objetiva, haciendo una exposición de los hechos que, en criterio de la defensa, conducían a poner en tela de juicio la imparcialidad de la funcionaria recusada.
- Particularmente, con la debida sustentación fáctica, se mostró un

² Más allá de la síntesis que se relaciona se invita, respetuosamente, a la Sala a que escuche la intervención completa del suscrito en la audiencia, para verificar la juiciosa labor demostrativa que se llevó a cabo para fundamentar la recusación.





comportamiento sistemático, de parte de la Juez de Conocimiento, tendiente al desconocimiento de las garantías del procesado, lo cual pone en seria duda la aproximación imparcial de la Juez a la causa objeto de juzgamiento.

- Entre otras cosas, dando la respectiva fundamentación fáctica, se destacó la constante descalificación hacia la defensa, la prelación a la celeridad sobre las garantías, lo sucedido con el descubrimiento probatorio, las acusaciones a la defensa técnica ocurridas dentro del proceso acción de tutela, la negativa sistemática de pruebas relevantes.
- En igual sentido, y particularmente, al momento de abordar lo concerniente al decreto de pruebas, se detallaron las razones por las cuales se considera que, en punto a temas propios del debate del juicio, la señora Juez ya habría prejuzgado.

2.6. En ese orden de ideas, el grueso de la fundamentación de la recusación se hizo desde la perspectiva del desconocimiento de la imparcialidad objetiva, **reconociéndose, eso sí, que en las hipótesis de preconceptos y prejuzgamiento el cuestionamiento también podía analizarse desde la óptica de la imparcialidad subjetiva, haciendo mención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 56.**

2.7. Concluida la postulación de la recusación la señora Juez, dada la hora, dio un receso para el almuerzo, tras lo cual dio la palabra al doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, quien, en ejercicio del derecho a la defensa material, hizo una intervención en la que coadyuvó la recusación presentada.

2.8. Culminada dicha intervención, la señora Juez le corrió traslado de la intervención a la representante de la Fiscalía y al vocero de las alegadas víctimas, quienes se opusieron a la recusación y solicitaron su rechazo de





2.9. Al darle la palabra al representante del Ministerio Público, éste indicó:

*“Gracias su señoría, el Ministerio Público no hará ningún pronunciamiento en cuanto a la solicitud de la que se corre traslado y por el contrario simplemente dirá que **se dé el trámite previsto en el artículo (inaudible) que no prevé este trámite que se está imprimiendo en este momento sino que dice que se resolverá inmediatamente la recusación y en el artículo 62 señala que desde cuando se presenta la recusación o se manifieste el impedimento el funcionario judicial y hasta que se resuelva se suspenderá la actuación.** Valga resaltar para garantía de todos los que intervenimos en este proceso que de resultar infundada la recusación la misma norma sabiamente prevé que no correrán términos de prescripción y entonces ahí no hay ningún riesgo para la celeridad del proceso, Muchas gracias.”(Énfasis suplido)*

2.10. A reglón seguido, la Juez accionada procedió a pronunciarse sobre la recusación, presentada en su contra, en los siguientes términos:

“Procede el despacho del Juzgado 44 Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá a pronunciarse en relación con la solicitud de recusación que ha elevado la defensa técnica del acusado Álvaro Uribe Vélez, para no hacernos repetitivos y como quiera que pues ya todos hemos escuchado sus fundamentos,





en esencia lo que el señor defensor ha decantado es que en la suscrita existe una causal que me obliga a separarme del conocimiento de la actuación, la cual en su criterio se ha generado desde el mismo momento en que cité a las partes y se instaló la audiencia de acusación, de formulación de acusación, dicha causal **y para entrar de plano a resolver sin más preámbulos**, pues a ella se ha opuesto a la señora fiscal, el apoderado de las víctimas y en relación con dicha pretensión pues el señor delegado del ministerio público solamente ha sostenido que pues su trámite pues interrumpe los términos de prescripción y no está de acuerdo en que se haya consultado a las partes en relación con esa pretensión. El señor defensor ha sostenido que efectivamente en la suscrita se pregona la causal de impedimento o recusación que consagra el artículo 56 numeral 4 y en su extensa fundamentación, pues olvidó el señor defensor hacer referencia concreta a que, en qué casos es que se presenta o estamos frente a una causal de esta naturaleza y para tener claridad en relación con la decisión que hemos de adoptar, pues es bueno traerla a colación así "son causales de impedimento numeral 4, que el funcionario Judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes o sea o haya sido contra parte de cualquiera de ellos o haya dado consejo manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso", son varias entonces los motivos que consagran este numeral el primero de ellos, que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, no es el caso simplemente como operadora judicial he tenido la





fortuna de decidir algunos casos en los cuales algunos de los intervinientes pues han actuado en calidad o bien de defensor o de apoderados de las víctimas, pero en manera alguna he sido ni apoderado ni defensor o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, menos aún. Afortunadamente no tengo líos judiciales, creo que ni siquiera disciplinarios como para ser contraparte de alguno o que hasta el momento no tengo conocimiento, haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso en este acápite es donde el señor defensor pues sustenta su pretensión y al respecto para entender cuándo se está frente a esta causal de impedimento, pues la Corte Suprema de Justicia de manera muy reiterada, ha indicado que esta causal de impedimento o esa opinión que el funcionario emita, debe ser extraprocesalmente, no dentro del mismo proceso y afortunadamente el señor defensor ha puesto en conocimiento de todas las partes e intervinientes especiales y de la comunidad que nos ve vía streaming toda la actuación procesal desde el 17 de mayo que instalamos la audiencia de acusación, hasta el día que nos convoca y por qué no decirlo debemos remontarnos al 9 de abril cuando me fue repartida la carpeta a la 1:59 minutos de la tarde, que ahí ya casi vamos para un año y no encontró el señor defensor manifestación de ninguna naturaleza y porque no lo he hecho no lo acostumbro a hacer, manifestación producida extraprocesalmente sino, de una manera muy pormenorizada dio cuenta que esas manifestaciones fueron al interior del proceso, recordemos lo que la doctora Patricia Salazar Cuéllar





indicó en el auto AP 2819 de 2017 radicación 50171 del 3 de mayo del 2017 “pues bien, para analizar las circunstancias por la cual el magistrado Ary Bernardo Ortega Plaza pide ser separado el conocimiento del asunto debe recordarse que no toda opinión emitida por el juez sobre el objeto del proceso da lugar a la declaratoria del impedimento, sino solo aquellas que producidas extraprocesalmente pueda conducir a la separación del asunto”, trayendo entre otras el AP 1521 de 2017, AP 2310 del 2016 más adelante indica es la opinión emitida por fuera del mismo asunto es decir de forma externa al proceso sometido a su consideración la que si pueden minar los criterios de imparcialidad y objetividad del servidor judicial y determinar que no pueda continuar conociendo del proceso, pero además de la condición anterior sea ajena al trámite asignado al funcionario se debe verificar que la opinión sea de fondo, sustancial es decir que vincule al funcionario judicial con el asunto sometido a su consideración al punto que le impida actuar con la imparcialidad que de él espera el conglomerado social y particularmente los sujetos procesales que intervienen en la actuación y más recientemente, también sobre esta causal se pronunció la Corte Suprema justicia en el AP 1644 del 2023 con ponencia del doctor Hugo Quintero Bernate y aún más reciente con ponencia del mismo magistrado AP 3594 – 2024 del 26 de junio de 2024 trayendo a colación lo que ha indicado la Corte Suprema de Justicia de manera muy pacífica, entonces **esa sola circunstancia daría lugar para rechazar de plano la recusación del señor defensor porque él mismo las sustentó en las decisiones**





adoptadas por esta instancia y que en ninguna de ellas hizo referencia a que hubiese emitido un pronunciamiento por fuera del proceso penal y además no lo podrá hacer porque no va a encontrar ni una sola manifestación de la suscrita que no sea en cumplimiento de mis deberes, el hecho que como lo indicó la fiscalía esté dando cumplimiento a la Constitución Política y a la Ley estatutaria de la administración de justicia **en manera alguna se me podrá tildar de Imparcial solamente por cumplir la Constitución y la Ley** y por eso no es la primera oportunidad que lo digo ni en los 30 años que llevo ocupando unos cargos en la Rama Judicial de manera honrosa nunca se me podrá tildar de imparcial o de interesada en los procesos a mi cargo, la única, el único interés que me asiste es impartir una pronta y cumplida administración de justicia, nada más, y especialmente en estos eventos en donde existe una de las circunstancias por las cuales me obliga a aplicar con mayor celo el principio de celeridad que no es otro diferente como se lo dije en la anterior oportunidad al señor procesado que lleva en este viacrucis desde hace más de 5 años y que por tanto es deber de los operadores judiciales, ofrecer una respuesta pronta, me podré equivocar muchas veces pero precisamente para eso están los recursos y a los cuales el señor defensor ha podido acudir oportunamente. Ahora el hecho que haya tenido que hacer una ponderación en relación con las pruebas que fueron solicitadas pues tampoco estoy incurriendo en alguna irregularidad porque precisamente esa pertinencia que le es exigida a las partes al momento de deprecar la práctica de una





prueba como lo ha indicado la Corte Suprema justicia “ involucra un juicio hipotético que el operador judicial realiza a partir de la argumentación que se le brinda sobre el medio solicitado y su relación con las pretensiones de las partes y o su teoría del caso de manera que, a la hora de evaluar la relevancia del medio solicitado el juzgador efectuará un juicio preliminar e hipotético de la proposición hecha por la parte y su conexión con el hecho de probar, basado en ello construirá una presunción indicativa de que la prueba tendrá o no un resultado positivo para la parte que lo petitionó”. Esta es la decisión también creo que es reciente de la Corte Suprema justicia AP 4843- 2024 del 21 de agosto del 2024 radicado 64534 con ponencia del doctor Jorge Hernán Díaz Soto, **entonces se pretende crucificar a la suscrita por el cumplimiento de mis funciones**, no me he apartado y he ofrecido las garantías y sí me he equivocado pues mi superior funcional efectivamente ha emitido las correcciones y como es mi deber las he acatado oportunamente porque el único interés es, repito, resolver de una manera rápida la situación del señor Uribe Vélez que, como quiera que estamos frente a un proceso que está próximo a prescribir pues me obliga proceder de conformidad y además porque la misma carga del juzgado me da esa facilidad de dedicarnos casi que de manera exclusiva a este proceso, exceptuando los miércoles que me voy a dedicar a resolver procesos que igual como éste tienen esa exigencia de celeridad que es víctimas menores de edad, procesados privados de la libertad, pero muy seguramente cuando termine los





que tienen esa condición que son muy pocos, pues nos podemos dedicar a este proceso de manera concentrada con el único interés de administrar pronta y cumplida justicia, **así las cosas, entonces pues al no haber sido sustentada la causal de recusación pues no queda otra alternativa diferente a la de rechazarla de plano** ¿en qué casos se rechaza el plano? también lo ha decantado no solo la corte constitucional conforme las sentencias a las cuales hizo referencia el señor apoderado de las víctimas que por la brevedad del asunto pues no voy a hacer referencia, sino también la Corte Suprema de Justicia en su sala penal, **en su sala civil que ha dicho que en estos casos el rechazo de plano es la solución correcta** y para ello también hemos de tener en cuenta que afortunadamente la sustentación del señor defensor pues hizo referencia que **esta causal de recusación se viene gestando desde incluso la instalación de la audiencia acusación, ¿entonces por qué no la formuló oportunamente? Si era que existía la convalidó, si era que existía en la acusación, en la audiencia preparatoria pues no debió haber expuesto su teoría del caso ni debió haber dejado instalar este juicio oral** y el rechazo del plano a la recusación ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil con ponencia de quien hoy es el presidente de esa alta corporación el doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque en decisión del 16 de agosto del 2023 citando algunos eventos en los cuales es procedente o habilitan la repulsión de la solicitud de plano. **“primero cuando se funde en causal diferente a**





*las consagradas por la Ley falta tipicidad, cuando su formulación sea inoportuna por haber actuado en el proceso sin proponerla así lo prevé el inciso segundo del 142 según el cual no podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión dentro del proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento si la causal invocada fue anterior a dicha gestión ni quien haya actuado con posterioridad y según lo reglado en el artículo 143 ibidem cuando no se alegan simultáneamente las recusaciones que existen en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal" y no voy a ser repetitiva ni extensa en esas circunstancias sino que también el rechazo ha sido decantado repito por la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal en la decisión del 24 de mayo del 2023 a la cual hicimos ya referencia **y ese rechazo del plano como ya todos sabemos, pues efectivamente no procede recurso alguno y en consecuencia damos tránsito a la práctica de pruebas ¿con cuál vamos a iniciar señora fiscal?**"*
(Énfasis suplido)

2.11. Así, al amparo del **rechazo de plano**, la señora Juez no le dio trámite a la recusación planteada y, por el contrario, de forma inmediata procedió a la práctica del primer testigo de la Fiscalía, llamando así al estrado al Senador **IVÁN CEPEDA CASTRO**.

2.12. Unos minutos después el doctor **JAIME LOMBANA VILLALBA**, quien había asumido la vocería de la Defensa, solicitó la palabra para poner de presente que se estaba cometiendo **una vía de hecho**:





*“Su señoría pues usted ha rechazado la recusación planteada un rechazo de plano no admite ningún recurso, de manera célere ya pues al primer testigo **es mi deber expresar que yo verifico un autentica vía de hecho** en esa decisión que confirma aún más la posición de la defensa por cuanto no es cierto que no se haya argumentado los fundamentos objetivos...”*

2.13. En dicho momento, la señora Juez **interrumpió** al doctor **LOMBANA** e indicó:

*“Discúlpeme doctor, ya frente a esa manifestación **ya tomé la decisión doctor no hay más discusiones como es una orden no es susceptible a los recursos**, doctor la decisión esta adoptada están los audios no hay necesidad de más constancias, **señora fiscal entonces proceda por favor**” (Énfasis suplido)*

2.14. De esa forma, ante la imposibilidad de dar cualquier discusión sobre lo decidido, la audiencia continuó con la recepción del testimonio de **IVÁN CEPEDA CASTRO**, siendo suspendida, posteriormente dada la hora, para continuarse hoy 11 de febrero de 2025 a las 8:30 A.M.

2. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre los requisitos necesarios para que proceda la acción de tutela, por lo que en





virtud de ello y tal como lo plasma la sentencia **T-022 de 2017**³, los requisitos para que proceda la acción de tutela son: **(i)** legitimación por activa⁴, **(ii)** Legitimación por pasiva⁵, **(iii)** inmediatez⁶ y **(iv)** subsidiariedad⁷.

En el caso concreto, encontramos el cabal cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, de la siguiente manera:

(i) Legitimación por activa: Mi representado, el doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** acude a la acción de tutela con la finalidad de la protección y guarda de

³ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁴ *El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.*

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, [p]or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

'La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. (Subraya fuera de texto)

También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales. '"

⁵ *"las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley."*

⁶ *"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable^[2].*

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

⁷ *"La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador."*





sus **DERECHOS FUNDAMENTALES** al **DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, dentro del proceso penal **11001600010220200027600** que se sigue en contra de él y en el cual, en el marco de la audiencia de juicio oral, el **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** ha vulnerado sus derechos fundamentales.

(ii) Legitimación por pasiva: La presente acción de protección constitucional, se dirige en contra del **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** que fue la autoridad judicial que ha trasgredido los derechos fundamentales de mí representado, el día **10 de febrero de 2025**, dentro del mencionado proceso penal **11001600010220200027600**.

(iii) Inmediatez: En diversas ocasiones se ha plasmado en la jurisprudencia constitucional colombiana, que la acción de tutela se debe interponer en un término razonable y proporcional desde que se produjo la vulneración de los derechos fundamentales.

En este caso, la trasgresión judicial a los derechos fundamentales del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** acaecieron en la audiencia del **10 de febrero de 2025** dentro del proceso **11001600010220200027600** en desarrollo de la audiencia del juicio oral, por lo que la celeridad que se le imprime a la interposición de la acción de tutela se enmarca con **total inmediatez, pues se acude al Juez Constitucional al día siguiente de ocurrido los hechos**.

ii) Subsidiariedad: Sobre este requisito, es claro que al interior del proceso penal se quiso plantear la situación sin lograr que el despacho accionado habilitara un espacio para si quiera escuchar a la defensa, pues apenas se indicó por parte del doctor **LOMBANA** que se estaba incurriendo en una vía de hecho, **la señora Juez cortó su intervención, le recordó que se trataba de**





una orden, que no admitía recursos y, ni siquiera, le habilitó la posibilidad de dejar una constancia.

Entonces es claro entonces que, al haber acudido a la figura del rechazo de plano, el Juzgado accionado no admitió la procedencia de recurso alguno, al interior del proceso ordinario, para efectos de remediar la actuación.

Adicionalmente, no debe desconocerse que el artículo 65 de la ley 906 de 2004, dispone la no procedencia de recurso alguno contra las decisiones dictadas dentro del trámite de una recusación.

Así las cosas, la posibilidad de hacer valer, al interior del proceso penal, los derechos fundamentales conculcados no tienen ninguna oportunidad real ni efectiva.

Por demás, es importante destacar que, en el curso de la audiencia preparatoria, cuando se presentó una situación similar, pero relacionada con el tema del descubrimiento probatorio, el Despacho accionado hizo expreso su criterio según el cual eventuales nulidades se presentarían cuando el despacho lo decidiera y, en todo caso, su decisión quedaría diferida a la sentencia.

En este orden de ideas, al ser evidente la carencia de recursos ordinarios susceptibles de activación y por demás inidóneos, se cumple con el requisito de subsidiariedad, en el presente asunto.

2.1. Requisitos específicos.

La honorable Corte Constitucional, también se ha encargado de identificar los requisitos **ESPECÍFICOS** para la procedencia de la acción de tutela en

016



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



contra de providencias judiciales. Así, en la sentencia **C-590/05** la alta Corporación fijó los siguientes criterios: **(i)** defecto orgánico⁸, **(ii)** defecto procedimental absoluto⁹, **(iii)** defecto fáctico¹⁰, **(iv)** defecto material o sustantivo¹¹, **(v)** error inducido¹², **(vi)** decisión sin motivación¹³, **(vii)** desconocimiento del precedente¹⁴ y **(viii)** violación directa de la Constitución.

En el caso concreto, anunciamos desde ya que la decisión del **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, deviene violatoria del derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** por vía de **dos causales específicas** que activan la procedencia de la presente acción constitucional.

Dichas causales, entendidas también como defectos o vicios, son el **defecto procedimental absoluto** y el **defecto orgánico**, los cuales a continuación procedemos a exponer.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

⁸ "a., que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello."

⁹ "b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido."

¹⁰ "c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión."

¹¹ "d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión."

¹² "e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales."

¹³ "f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional."

¹⁴ "g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado." (Énfasis suplido)





El debido proceso es un derecho y garantía fundamental reconocido como tal, por medio del artículo 29 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”(Énfasis suplido)





Referente a este derecho, encontramos que la honorable Corte Constitucional, ha manifestado que:

“El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales. El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales”.¹⁵ (Énfasis suplido)

El debido proceso, aparte de ser un derecho fundamental de gran relevancia para el ordenamiento jurídico, también es un resguardo de garantías fundamentales, pues **“está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos** que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”¹⁶ (Énfasis suplido)

Pues bien, uno de los componentes del debido proceso, es precisamente el derecho a ser juzgado por un juez imparcial y de ahí que, para materializar

¹⁵Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-572/92. M.P. Jaime Sanin Greiffenstein.

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia T-115/18 . M.P. Alberto Rojas Ríos.





dicho derecho, el legislador haya consagrado el instituto de las recusaciones.

Ahora bien, debe recordarse que el ordenamiento procesal penal vigente, esto es la **ley 906 de 2004**, estableció el trámite para los impedimentos y las recusaciones en los artículos **60, 57, 61, 62, 64 y 65**.

Particularmente, el artículo **60 de la ley 906 de 2004** impone el siguiente trámite:

“Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declare, cualquiera de las partes podrá recusarlo.

*Si el funcionario judicial recusado aceptare como ciertos los hechos en que la recusación se funda, se continuará el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento. **En caso de no aceptarse, se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano.** Si la recusación versa sobre magistrado decidirán los restantes magistrados de la Sala.*

La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este Código, pero presentada la recusación, el funcionario resolverá inmediatamente mediante providencia motivada.” (Énfasis suplido)





Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, en la **sentencia T-017 de 2007**, precisó que:

*“En el caso de la recusación, **constituye un defecto procedimental el hecho de que los funcionarios destinatarios de aquélla se abstengan, sin justificación alguna, bien sea mediante una providencia o de facto simplemente, de darle trámite, comportamiento que constituye una vulneración del derecho al debido proceso, e igualmente, al derecho de acceso a la administración de justicia, ya que el ciudadano no puede controvertir la independencia e imparcialidad de quien será su juzgador.**” (Énfasis suplido)*

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, es claro que el **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** incurrió en un **verdadero defecto procedimental absoluto**, pues la decisión de rechazar de plano la recusación **constituye un clarísimo alejamiento del procedimiento que le era aplicable**.

En primer lugar, no se discute que la que la **ley 906 de 2004**, consagre el **rechazo de plano** como un **deber especial del Juez, conforme a lo dispuesto en el numeral primero de su artículo 139**:





*“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen **deberes especiales de los jueces**, en relación con el proceso penal, los siguientes:*

*1. Evitar las **maniobras dilatorias** y todos aquellos **actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos**, mediante el **rechazo de plano** de los mismos.”*

Así, si bien el rechazo de plano tiene cabida dentro del proceso penal, e incluso se exige al Juez como un deber, no es menos cierto que su aplicación, conforme a la propia norma citada, **no puede ser discrecional ni arbitraria**, pues éste sólo procede cuando el Juez advierta las siguientes situaciones:

- **Maniobras dilatorias.**
- **Actos manifiestamente inconducentes.**
- **Actos manifiestamente impertinentes.**
- **Actos manifiestamente superfluos.**

Nótese entonces que el legislador habilitó el rechazo de plano como una medida a fin de **evitar** que se presenten, en el proceso, **situaciones que afecten su normal curso y que no redunden ninguna utilidad para el mismo, sino su simple afectación.**

Obviamente, conforme a la norma, la aplicación del **rechazo de plano está supeditada a que efectivamente el Juez pueda advertir la existencia de estas situaciones**, bien sea, la **maniotra dilatoria** o los actos que sean **manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos.**





Por ello, es claro que el legislador consagra esta medida para **situaciones extremas** que, por su propia connotación negativa, generen una afectación al proceso.

Sin embargo, **ello en modo alguno habilita al Juez a aplicar el rechazo de plano, en otras situaciones, o que baste simplemente invocar estos conceptos**, sin que realmente tengan ocurrencia, para abstraerse de decidir de fondo.

Efectivamente, aplicar el rechazo de plano a otras situaciones supone que el Juez se aleje del procedimiento ordinario, aplicando una vía procesal excepcional no propia para las situaciones normales del proceso, es decir un alejamiento de las formas procesales que están llamadas a gobernar las postulaciones procesales.

También, una interpretación de esa naturaleza implicaría la anulación de facto del derecho de acción (**acceso a la administración de justicia**) que le asiste a todo ciudadano, el cual entre otras impone el Juez se pronuncia y resuelva las peticiones o postulaciones que se le hacen en el marco de un proceso judicial.

Por ello, lo relevante, se insiste, es que, sin lugar a duda, el Juez advierta en la realidad procesal la ocurrencia efectiva de estos fenómenos nocivos a la actuación, pues, **no de otra manera puede aplicar el rechazo de plano**.

Ahora bien, **no debe confundirse el posible juicio de acierto o desacierto que debe realizar el Juez**, sobre las peticiones que postulen las partes e intervinientes, con la ocurrencia de los fenómenos que habilitan la aplicación del rechazo de plano.





Es decir, **el Juez puede, en el marco de sus funciones, considerar como equivocada o no acreditada una petición formulada por las partes, pero ello no lo habilita, per se, a aplicar el rechazo de plano**, pues, su procedencia está sujeta a la concurrencia de situaciones **muy específicas y totalmente cualificadas**.

En efecto, nótese que el legislador exige o una **maniobra dilatoria**, que como más adelante veremos no es cualquier situación, o la ocurrencia de situaciones que deben ser “**manifiestamente**” **inconducentes, impertinentes o superfluas**.

Tampoco puede pasarse por alto que el legislador, no por casualidad, agregó el calificativo “**manifiestamente**”, pues, precisamente, buscaba **limitar la aplicación del rechazo de plano** a situaciones donde lo inconducente, lo impertinente y lo superfluo **se adviertan de forma abierta, clara, ostensible, evidente, expresa, categórica, etc.**

Ahora bien, no podemos desconocer que dichos conceptos también han sido definidos por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, no quedando al libre arbitrio del Juez decir qué es una **maniobra dilatoria** o qué es acto **manifiestamente inconducente, impertinente o superfluo**.

La Sala de Casación Penal, en providencia del **25 de marzo de 2021 (AP1079-2021)**, definió el concepto de **maniobra dilatoria** en los siguientes términos:

*“En ese orden de ideas, corresponden a maniobras dilatorias aquellas que, **con el ropaje del ejercicio de la***





defensa, provocan de manera innecesaria la demora del diligenciamiento judicial.

(...)

Así, los actos considerados como maniobras dilatorias implican la **atribución de un grado de desdén, falta de lealtad procesal y de compromiso con la agilidad de los procedimientos de enjuiciamiento.**"

También, sobre el concepto de lo "**impertinente**" la Sala de Casación Penal en la **AP-2266-2018**, provee interesantes insumos para entender esta noción:

"Bajo el entendido de que impertinente no es sinónimo de intrascendente o inane, debe considerarse que el referido remedio procesal ("rechazo de plano") procede incluso frente a temas trascendentes, **pero que son impertinentes en un determinado escenario procesal, como cuando se pretende ventilar en la audiencia preparatoria la configuración de una causal de justificación.** Aunque en este ejemplo se trata de un tema trascendente para la determinación de la responsabilidad penal, que hipotéticamente podría ser objeto de apelación si se resuelve en la sentencia, el Juez tendría que "rechazar de plano" la pretensión de la parte de lograr un pronunciamiento extemporáneo sobre un tema de esa naturaleza, sin que resulte procedente el recurso de apelación, simple y llanamente porque no se está resolviendo el asunto de





fondo, **sino sobre la impertinencia del debate en esa fase de la actuación.**"

Además, en la misma providencia, la Sala aborda también la **pertinencia no sólo desde el momento procesal de la discusión**, sino también desde la fijación que haga el peticionario sobre el debate propuesto:

"Para establecer la pertinencia del debate, se debe hacer claridad sobre los presupuestos de la consecuencia jurídica que se invoca. Así, por ejemplo, en el contexto de la cláusula de exclusión, debe establecerse: (i) cuál es la prueba cuya exclusión se pretende; (ii) el derecho fundamental que se reputa conculcado; (iii) el nexo de causalidad entre la violación del derecho y la prueba cuya exclusión se pretende; etcétera (ídem).

En este orden de ideas, y a manera de ilustración, si una parte solicita la aplicación de la cláusula de exclusión prevista en los artículos 29 de la Constitución Política y 23 de la Ley 906 de 2004, pero no precisa cuál es la prueba que sería cobijada con esa medida, o no se refiere al derecho o garantía fundamental que fue vulnerado, bien puede concluirse que el debate sobre la aplicación de esa figura es solo aparente, así con la enunciación de la pretensión se le haya dado un ropaje diferente. Ello sucede, por ejemplo, en los casos en que se solicita la exclusión de un acto de investigación, o se alega la vulneración de derechos pero no se especifica cuál fue la prueba derivada de la actuación irregular."





Ahora bien, lo **inconducente** tiene que ver con la idoneidad del planteamiento para lograr el fin perseguido. Por ejemplo, si se discute la imparcialidad del funcionario judicial, y se busca separarlo del conocimiento del asunto, no sería conducente elevar una nulidad sino una recusación. Por su parte lo **superfluo**, se relaciona con lo que es **intrascendente** al proceso.

En ese orden de ideas, es evidente que **la recusación planteada en la audiencia del 10 de febrero de 2025** no podía resolverse bajo la figura del rechazo de plano sino que se le debía dar el trámite propio de toda recusación, pues no se estaba ante una de las situaciones procesales que habilitan la aplicación de una figura excepcional como es el rechazo de plano.

En efecto, señores Magistrados, una revisión serena de la recusación promovida por la defensa permite entender que tal postulación **no podía calificarse como un acto manifiestamente impertinente, manifiestamente inconducente o manifiestamente superfluo**, ni muchos menos **como una maniobra dilatoria**. Veamos:

En punto, a la **pertinencia**, debe decirse que, como se sustentó al inicio de la propia recusación, el ordenamiento procesal penal **no reconoce una oportunidad exclusiva para plantear las recusaciones**.

Al respecto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**¹⁷ ha indicado:

¹⁷ AUTO DEL 28 DE AGOSTO DE 2013. SALA DE CASACIÓN PENAL. RAD. 36784. M.P FERNANDO CASTRO CABALLERO.





“Sea lo primero indicar que si bien la Ley Procesal Penal establece la audiencia de formulación de acusación como oportunidad para que partes e intervinientes promuevan recusaciones o el juez manifieste su impedimento, artículo 339 de la Ley 906 de 2004, en orden al saneamiento del proceso, estima la Sala que de todas formas, cuando sobrevenga un hecho posterior a dicha diligencia pueda derivarse cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 56 de la misma normatividad que conlleve a la separación del funcionario judicial del conocimiento del asunto, es posible proponer una solicitud en tal sentido, pues en todas las fases de la actuación penal debe propenderse por hacer efectiva la garantía constitucional de un juez imparcial.”

En ese orden de ideas, es claro que la recusación presentada era **absolutamente pertinente**, pues se postuló en un momento oportuno, en tanto que la mayoría de los actos que sirvieron de motivo para fundar la recusación tuvieron ocurrencia posterior al traslado del artículo 339.

Por ello, la postulación no denotaba deslealtad o incorrección alguna frente al orden procesal, pues, el procedimiento concibe que en cualquier momento procesal se pueda abordar el aspecto de la imparcialidad del juez.

Téngase en cuenta que la postulación, por demás, se planteó mostrando una **actuación sistemática de distintas actuaciones que, en su conjunto, mostraban la afectación a la imparcialidad** de la funcionaria recusada, de ahí que se abarcaron situaciones sucedidas en la audiencia de formulación

028



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



de acusación, en la audiencia preparatoria y en el auto, de primera instancia, en el cual se dictó el decreto probatorio.

En adición, y como se aprecia en la sustentación de la recusación, lo decidido en el auto proferido el **29 de enero de 2025¹⁸**, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá al momento de resolver la apelación sobre el decreto de pruebas, **fue un componente esencial en la motivación de la recusación.**

Así mismo, y como se indicó en la postulación, la defensa presentó la recusación **justo antes de que iniciara la practica probatoria, pues, la aspiración era, precisamente, que tan definitiva actividad procesal la tramitara un funcionario imparcial.**

En igual sentido, la pertinencia del debate se puede apreciar con el cumplimiento estricto, por parte del suscrito, de la fundamentación de la recusación, esto es: **(i)** identificación del fundamento jurídico de la recusación, tanto desde la óptica de la imparcialidad objetiva como desde la perspectiva de la imparcialidad subjetiva **(ii)** explicación, concreta punto por punto, desde lo fáctico cuáles eran las actuaciones de la señora Juez que encuadraban en las hipótesis abstractas escogidas y **(iii)** la demostración del impacto de tales actos frente a la garantía de la imparcialidad.

Por ello, con humildad y sin ánimo de entrar en la discusión de fondo, se puede advertir que la recusación se hizo mediante un **discurso fundamentado, hilvanado y suficiente**, que mal puede entenderse como algo **“manifiestamente impertinente”**.

¹⁸ Comunicado el 4 de febrero de 2025.





No en vano, el **representante del Ministerio Público**, quien tiene la misión constitucional de velar por el cumplimiento de la legalidad de la actuación, **pidió de forma puntual al despacho accionado que se diera el trámite previsto en la ley para un acto de esta naturaleza, conforme lo manda el artículo 60.**

Ahora, la recusación promovida tampoco podía considerarse como **inconducente**, en la medida que la defensa a efectos de lo requerido, la separación del funcionario que se estima parcial, postuló una recusación, es decir **acudió a la figura idónea para obtener el fin perseguido.**

Menos aún, podría decirse que la recusación fuera **intrascendente o superflua**, pues al final el tema de la imparcialidad judicial es un aspecto que hace parte del eje central del debido proceso.

Ahora bien, debe decirse con total claridad que **la recusación promovida tampoco constituía una maniobra dilatoria.**

En primer término, debe considerarse que no existe una oportunidad exclusiva para plantear la recusación, siendo claro que la postulación **no buscaba desnaturalizar el procedimiento o afectarlo, pues, en cualquier momento procesal se pueden elevar este tipo de peticiones.**

Por ello, mal puede entenderse que la recusación presentada conlleve **desdén o deslealtad** frente al proceso o que buscaran provocar de **“manera innecesaria la demora del diligenciamiento judicial”.**

Señores Magistrados, debe tenerse en cuenta que la promoción de actos que dentro del proceso impliquen tiempo, para su realización, no son





maniobras dilatorias. Pues, de ser así, prácticamente, todas las actuaciones procesales quedarían proscritas por considerarse “dilatorias”.

No, lo que proscribire el legislador son los **actos que conlleven una demora innecesaria para el proceso**. Así, el tiempo que implique para el proceso la postulación de una recusación y su resolución definitiva **no puede considerarse, per se, como una demora innecesaria**, ya que el legislador, consciente de que podía acarrear un tiempo, consagró dicha oportunidad procesal bajo el entendimiento de ser un acto necesario, esto atendiendo la necesidad imperiosa de garantizar la imparcialidad judicial.

Por demás, la recusación no debe considerarse como un acto dilatorio, pues, para evitar estas situaciones el legislador **estableció términos cortos y perentorios para que se surta tal acto**, como se aprecia en los **artículos 57 y 60 de la ley 906 de 2004**.

Por demás, es bueno recordar que en el presente asunto el procesado goza de su libertad, no hay, en ese sentido, un término corriendo frente al cual se pueda inferir que la defensa pretendiera, con dicha postulación, generar una situación de demora o dilación.

Tampoco la postulación apuntaba a dilatar la actuación con miras a la prescripción de la acción penal. Ello se descarta de forma fácil, pues, el propio **inciso segundo del artículo 62** impide que, cuando la recusación promovida por la defensa es declarada infundada, corra el término de prescripción de la acción penal:

*“Cuando la recusación propuesta por el procesado o su defensor se declare infundada, **no correrá la prescripción de la acción entre el momento de la petición y la decisión correspondiente.**” (Énfasis suplido)*





En ese sentido, resulta totalmente equivocado que la señora Juez haya **dado aplicación a la figura del rechazo de plano**, pues, **no se advertía maniobra dilatoria, ni actos manifiestamente impertinentes, inconducentes o superfluos.**

Acudir, entonces, a una figura de procedencia excepcional como el rechazo de plano, en una situación que no le aplicaba, **supuso que la señora Juez se haya apartado de forma ostensible del procedimiento que realmente, en virtud de normas de orden público, se imponía llevar a cabo que no era otro que el que establece el artículo 60** de la ley 906 de 2004, el cual suponía que la funcionara recusada fijara su posición sobre la recusación y remitiera la actuación al funcionario competente, suspendiendo la actuación mientras se resolvía de fondo la recusación.

Ahora bien, es claro que la Juez accionada, si bien aludió al rechazo de plano, en realidad dio una respuesta de fondo a la recusación propuesta, pero pretermitió darle curso al impedimento como lo mandaba el procedimiento aplicable, **particularmente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 60 de la ley 906 de 2004.**

Una revisión detenida de lo dicho por la Juez, al momento de rechazar de plano la recusación, muestra con claridad que cuestionó la **procedencia de la causal invocada** (numeral cuarto del artículo 56), **por considerar que los hechos relacionados en la recusación hacían alusión a manifestaciones procesales y no a expresiones extraprocesales.**

Así más allá de que nada dijo la juez sobre el tema de la imparcialidad objetiva, que era fundamento central de la recusación, **en realidad el argumento de la señora Juez es la no demostración de la causal invocada,**





frente a la imparcialidad subjetiva, es decir en el fondo la juez está cuestionando el acierto de la recusación.

Por ello, se aleja del debido proceso que la Juez diga que la causal de la recusación no fue sustentada:

“...así las cosas, entonces pues al no haber sido sustentada la causal de recusación pues no queda otra alternativa diferente a la de rechazarla de plano...”

En efecto, una manifestación de esa naturaleza no es cierta e incluso transita por los senderos del **defecto fáctico**, pues, es evidente que la recusación sí fue sustentada de forma amplia, por cierto.

Cosa muy distinta es que la funcionaria judicial discrepe sobre si el fundamento propuesto encaja o no en la causal alegada, aspecto que suponía remitir la actuación ante el competente para que se pronunciara de fondo y dirimiera la controversia.

Así entonces, la Juez accionada incurre en una crasa contradicción al rebatir parte de la argumentación propuesta en la recusación, para después decir que la misma no había sido sustentada y que, por ende, **“no queda otra alternativa que rechazarla de plano”**.

De tal forma, bajo la tesis de la no sustentación, que no tenía respaldo fáctico, la funcionaria **eludió el procedimiento aplicable**, que imponía suspender la actuación y remitir al funcionario competente para pronunciarse sobre la recusación, como lo manda el inciso segundo del artículo 60 de la ley 906 de 2004.





Sin embargo, lo más grave de todo, es que bajo tan particular vía de hecho, la señora Juez de conocimiento también incurrió en un **defecto orgánico**, pues, **se arrogó al final la competencia de definir de fondo la recusación, cuando ello no era de su resorte, pues, se debía limitar a fijar su posición frente a la recusación y a remitir al competente.**

La teleología propia de las recusaciones supone que la decisión final sobre si estas son procedentes o no **le corresponda a una autoridad judicial distinta a la que se recusa, pues, no tiene ningún sentido que la última palabra sobre la separación del funcionario judicial recusado dependa de sí mismo.**

Al final de cuentas, eso fue lo que sucedió en el caso concreto, pues, **la señora Juez de conocimiento fue quien finalmente determinó que la causal sustentada no fue acreditada, que su actuación no vulneraba la imparcialidad y que, en todo caso, cualquier cuestionamiento estaría convalidado.**

De tal forma, no sólo se vulnera el debido proceso, sino también el acceso a la administración de justicia, pues, la recusación busca que sea un funcionario judicial distinto quien determine, con total objetividad, si el recusado es o no imparcial.

En ese sentido, la tutela judicial efectiva que se busca al postularse una recusación queda troncada si el funcionario recusado, al amparo de normas improcedentes, limita la posibilidad de que el cuestionamiento a la imparcialidad sea definido, en debida forma, por la administración de justicia.

Finalmente, es pertinente mostrar a la Sala que el despacho accionado también incurre en **defecto procedimental absoluto** al sustentar el rechazo





de plano, con base en normas del código general del proceso que no son aplicables al procedimiento penal.

En efecto, la señora Juez invocó precedentes jurisprudenciales de la Honorable Sala de Casación Civil en los cuales, dicha Corporación, fija el alcance de disposiciones normativas propias del procedimiento civil, particularmente, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 142 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.”

Al respecto, es necesario recordar que el **artículo 22 de la ley 906 de 2004**, señala:

*“En materias que **no estén expresamente reguladas en este código** o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales **cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.**”*
(Énfasis suplido)

En ese sentido, mal podía la Juez fundamentar el rechazo de plano en dicha norma, por las siguientes razones:

- En primer lugar, porque la ley 906 de 2004 sí reguló lo concerniente al trámite de los impedimentos y las recusaciones.





- El legislador, dentro de su sabiduría y conforme a su ámbito de libre configuración, no optó por establecer una disposición así en el marco del proceso penal, **pues, desarrolló hipótesis de improcedencia de la recusación de forma expresa en el artículo 61 de la ley 906 de 2004 que no incluyen una premisa normativa como la que finalmente aplicó.**
- De ahí que no se presenta un vacío normativo que habilitara a la Juez dar aplicación a la restricción establecida en el inciso segundo del artículo 142 del Código General del Proceso.
- Por demás, aplicar sin ningún tipo de reflexión la norma procesal civil desconoce que el alcance de lo que se discute en un proceso civil y en uno penal son aspectos sustancialmente distintos y que por aplicar un criterio absolutamente formalista, como el que trae la norma civil, se opone a la naturaleza del proceso penal.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-146 de 2016 indicó:

*“No obstante, esta Sala discrepa de que el principio de igualdad pueda entenderse como el derecho a un catálogo único de hipótesis uniformes que den lugar recusar o a autorizar a un juez para declararse impedido, **con independencia de la clase de proceso de que se trate, o de los bienes jurídicos involucrados.** El legislador está expresamente autorizado para “[e]xpedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones” (CP art 150 num 2). **Esta competencia comprende la de establecer, dentro de un amplio de margen de configuración, regímenes procesales***





diferenciados, e incluso la de introducir diferencias dentro de un régimen procesal.^[67] Desde luego, el Congreso tiene también ciertos límites en este ejercicio. No puede en principio introducir distinciones fundadas en motivos sospechosos de inconstitucionalidad, como por ejemplo el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica (CP art 13). Tampoco puede establecer diferencias de trato entre regímenes o dentro de un mismo régimen que supongan una discriminación irrazonable para las personas.^[68] **Pero sí puede configurar esquemas de garantías de imparcialidad que sean diferentes entre sí, según la naturaleza del proceso y de los derechos sustanciales en juego, en tanto esto no suponga una discriminación para las personas o la violación de otro principio constitucional.** Cuando el legislador consagra sistemas de recusación e impedimento para el proceso civil o contencioso administrativo, en realidad no está obligado a reproducir exactamente los que consagre para el proceso penal, de tutela, de constitucionalidad o de arbitraje. Las diferencias entre estos regímenes no reflejan por sí mismas una desigualdad de trato entre personas, pues una misma persona puede simultáneamente ser parte de un proceso civil y de un proceso penal, y se le aplicarían las causales de impedimentos y recusaciones en condiciones de igualdad dentro de cada régimen procesal particular. Por eso la Corte ha señalado que al interpretar la Constitución debe tenerse presente que el derecho a la igualdad busca asegurar un tratamiento igual entre





JAIME GRANADOS S.A.S

personas y no entre regímenes jurídicos o procesos jurisdiccionales..." (Énfasis suplido)

Por todo lo anterior, se estima acreditada la vulneración grave al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

5. SOLICITUD URGENTE DE MEDIDAS PROVISIONALES

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos





realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Sobre dichas medidas, la honorable Corte Constitucional en auto A-555 de 2021 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera precisó lo siguiente:

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

22. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas





razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional"[19].

23. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un "riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión". Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir "un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo". Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio "a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final".

24. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación "entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida"[24], con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, "podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados"





Visto lo anterior, se solicita comedidamente a la Honorable Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá que, como medida provisional, ordene:

- Suspender la actuación procesal adelantada bajo el radicado **11001600010220200027600** ante el **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** hasta tanto se proceda a resolver de fondo la presente solicitud de protección constitucional.

Pues bien, encontramos que en el caso concreto, procede el decreto de las medidas provisionales solicitadas, por los siguientes motivos:

- Se cumple con el requisito de **vocación aparente de viabilidad**, en tanto que del marco fáctico y jurídico, se advierte que el accionado **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, ya que la violación a los derechos fundamentales es ostensible y la consecuencia de un fallo favorable a la aquí pretendido supone, necesariamente, nulitar la actuación posterior que se haya surtido con posterioridad a la vía de hecho.
- En punto del *"riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo"*, es claro que la trasgresión a derechos fundamentales tuvo ocurrencia el día de ayer y a pesar de lo inmediato, el **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** el día de hoy, y en los días subsiguientes, continuara con la práctica probatoria.

En ese orden de ideas, si no se suspende la actuación, mientras se falla la tutela, es claro que nos veremos avocados a continuar por los menos por dos semanas con la práctica de la prueba, en un proceso que, claramente, estaría viciado de nulidad y supondría que toda la prueba practicada deba repetirse.





Lo anterior afecta, el derecho de contradicción que la asiste a la defensa, pues, impondría que la defensa tuviera que develar, a la contraparte y a los testigos, el sentido de sus contrainterrogatorios para que después se tenga que repetir la práctica de la prueba, lo cual afectará la espontaneidad de los testimonios, pues los testigos conocerán de forma previa el sentido de las preguntas que se formularan por la defensa.

- Finalmente, en cuanto al último requisito consistente en que la medida no resulte desproporcionada, es claro que la adopción de la misma no genera el más mínimo daño o afectación colateral a persona alguna, por cuanto su justificación gravita, por excelencia, en salvaguardar un perjuicio grave dentro del proceso penal No. **11001600010220200027600**, hasta tanto se resuelva de fondo la presente solicitud de protección constitucional, al punto que sería justamente el amparo constitucional el que, a futuro, evite nulidades en detrimento –en ese escenario- de la integridad del juicio y de todas las partes e intervinientes.

6. PETICIONES

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, le solicito a la Honorable Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá:

- 6.1. **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** la actuación procesal adelantada bajo el radicado **11001600010220200027600** ante el **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, hasta tanto se proceda a resolver de **fondo** la presente solicitud de protección constitucional.





- 6.2. Que se **DECLARE** que el **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** trasgredió los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO** y el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.
- 6.3. Que se **AMPAREN** los derechos fundamentales del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y, como consecuencia, se **DEJE SIN EFECTO** todo actuado a partir de la orden judicial del **10 de febrero de 2025**, inclusive, mediante el cual el **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** negó de plano la recusación planteada dentro del radicado **11001600010220200027600**.
- 6.4. Que se **ORDENE** al **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** dar curso a lo que dispone el inciso segundo del **artículo 60 de la ley 906 de 2004**.

7. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos alegados.

8. DATOS DE NOTIFICACIÓN

El suscrito, así como mi representado, reciben notificaciones en la dirección de correo electrónico: contacto@jaimegranados.co

El **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, recibirá notificaciones en el correo electrónico en correo electrónico j44pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.





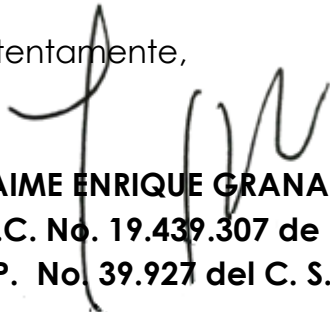
JAIME GRANADOS S.A.S

La representante de la Fiscalía, doctora MARLENNE ORJUELA RODRIGUEZ en los correos electrónicos: marlenne.orjuela@fiscalia.gov.co, [durley.gonzalez@fiscalia.gov.co](mailto:marlenne.orjuela@fiscalia.gov.co) y jhon.medina@fiscalia.gov.co.

El representante de la Procuraduría, doctor BLADIMIR CUADRO CRESPO en los correos electrónicos: bcuadro@procuraduria.gov.co y bladimir.cuadro@procuraduria.gov.co.

Las alegadas víctimas, doctores IVÁN CEPEDA CASTRO en los correos electrónicos: ivancepedacongresista@gmail.com, reyviva@gmail.com y reyvivar@cajar.org, EDUARDO MONTEALEGRE LYNET en la dirección electrónica: rechts.2016@gmail.com, JORGE PERDOMO TORRES en los correos electrónicos: perdomotorresabogados@hotmail.com, j.perdomo@perdomotorres.com y info@perdomotorres.com y DEYANIRA GÓMEZ a los correos electrónicos: info@miguelangeldelrio.com y migueldelrioadmo@gmail.com y admomiguelangeldelrio@gmail.com.

Atentamente,


JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA
C.C. No. 19.439.307 de Bogotá
T.P. No. 39.927 del C. S. de la J.

044



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia